León, Guanajuato, a 23 veintitrés de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0343/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **\*\*\*\*\*;** y ----------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, esto es el 14 catorce de abril del año 2015 dos mil quince y la demanda fue presentada el 27 veintisiete del mismo mes y año. ----------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada planteó la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo anterior, debido a que el ticket (su contenido), no afecta los derechos del actor y segundo porque no es un acto administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

Resulta oportuno precisar que los actos impugnados por el actor lo son: no hacerme entrega debida y oportuna de los recibos de cobro; reclamarme el pago de un servicio que no me presta, fijarme una tarifa que no me corresponde; cobrarme un adeudo que niego lisa y llanamente deberle y pretende rescindirme el contrato. ------------------------------------------------------------

Respecto al acto relativo a no hacerle una entrega debida y oportuna de los recibos de cobro, dicha manifestación no constituye un acto administrativo que se pueda impugnar, ya que de acuerdo al artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el acto administrativo es. -----------------------------------------------------

**ARTÍCULO 136.** El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa del Estado o de sus municipios en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, o bien de carácter general, con la finalidad de satisfacer intereses generales.

Es decir, para acudir al juicio contenciosos administrativo debe existir una declaración unilateral de voluntad de alguna autoridad, en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, se interpreta que lo que pretende impugnar el actor es un acto negativo de la autoridad, sin que pueda llegar a considerar que se trata de una negativa ficta, ya que ésta última se actualiza cuando las autoridades no dan contestación, en el término legal a una petición formulada por los particulares y es en tal sentido que se entiende por contestando en sentido negativo. Lo anterior, de acuerdo a los señalado en los artículos 153 y 154 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------

**153.** Las autoridades administrativas del Estado y sus municipios están obligadas a contestar por escrito o por medios electrónicos cuando proceda, las peticiones formuladas por los particulares, dentro de los plazos que señalan las disposiciones jurídicas aplicables. A falta de disposición legal expresa, las autoridades deberán producir sus respuestas dentro de los siguientes treinta días a partir de la recepción del pedimento, con independencia de la forma o medios utilizados para su formulación.

Una vez transcurrido el plazo, si la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente operará la afirmativa o la negativa fictas conforme al presente Código.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

En tal sentido, el acto negativo de la autoridad de no hacerle entrega debida y oportuna de los recibos de cobro, no constituye un acto administrativo impugnable en el juicio contencioso administrativo, ya que el acto de determinar un crédito fiscal, así como requerir su cobro, lo hace la autoridad en ejercicio de facultades discrecionales, por lo que no se puede obligar a la autoridad al ejercicio de sus facultades discrecionales, y menos cuando con el ejercicio de dicha facultades se puede perjudicar al particular. ---------------------

Por lo anterior, respecto al acto de no hacerle una entrega debida y oportuna de los recibos de cobro, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que dicho acto resulta inexistente. -------------------------------------------------------------------------

Respecto a los actos consistentes en: reclamarme el pago de un servicio que no me presta; fijarme una tarifa que no me corresponde; cobrarme un adeudo que niego lisa y llanamente deberle, se aprecia que el justiciable para acreditar dichos actos adjunta una consulta de saldo de fecha 14 catorce de abril del año 2015 dos mil quince, respecto a la cuenta 392367-9 (tres nueve dos tres seis siete nueve), correspondiente al inmueble ubicado en \*\*\*\*\*. -----------------

Al respecto, debe considerarse que dichos actos también resultan inexistentes, toda vez que un recibo de consulta de saldo no constituye un acto administrativo, tal y como lo indica la Tesis número XXI.2o.P.A.95 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXX, Septiembre de 2009; página 3133. Materia administrativa. Con registro166433, misma que se cita por analogía al presente caso: ------------------

ENERGÍA ELÉCTRICA. EL DUPLICADO DE LA FACTURA O TICKET IMPRESO POR EL PROPIO USUARIO MEDIANTE MÁQUINA REGISTRADORA, CON MOTIVO DEL PAGO CORRESPONDIENTE, NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La interpretación a las disposiciones trigesimasegunda a trigesimaquinta del Manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público, difundidas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2000, en relación con los artículos 7o., 8o., 9o., fracciones I, III, IV y VI a IX, 25, 30 y 33 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, 2o., fracciones I, IV, VII, IX, X y XIII, 20, párrafo primero y 43 de su reglamento, permite establecer que la Comisión Federal de Electricidad, en su carácter de suministrador del servicio público de energía eléctrica, consignará mensual o bimestralmente el importe relativo a dicho suministro en los formatos de aviso-recibo que contendrán los datos que en las mencionadas disposiciones se detallan; que dispondrá de un máximo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la medición o estimación del consumo, para entregar al usuario el aviso-recibo en los formatos aprobados por la Secretaría de Energía, los cuales no serán utilizados para la expedición de duplicados y reposiciones por cancelación y que adoptará las medidas necesarias para facilitar a los usuarios el pago expedito del importe del suministro, para lo cual, a solicitud de éstos, podrá proporcionar en sus oficinas o módulos administrativos correspondientes al domicilio del suministro, la información y los duplicados de las facturas necesarios para efectuar los pagos respectivos. Luego, si bien es cierto que los avisos-recibos expedidos por la citada paraestatal para el cobro de energía eléctrica consumida dentro de un periodo normal de facturación contienen un apercibimiento implícito de corte o suspensión de dicho servicio, que puede considerarse como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando contienen impresa la leyenda "corte a partir de", en la medida de que con dicha expresión se advierte anticipadamente al usuario la consecuencia prevista en la ley por el incumplimiento de pago oportuno del servicio suministrado, también lo es que de ningún modo puede derivarse la misma consecuencia cuando dicha leyenda se contiene en un duplicado de factura (ticket) impreso a solicitud del propio usuario mediante máquina registradora, con el objeto de proporcionar la información necesaria que facilite al usuario el pago expedito del suministro; pues la existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad, de tal manera que el referido duplicado de factura (ticket) tiene distinta naturaleza jurídica u objeto al de los mencionados avisos-recibos, al no ser expedidos por la Comisión Federal de Electricidad como manifestación de voluntad del cobro del adeudo respectivo, sino que su impresión realizada mediante máquina registradora, obedece a la solicitud del propio usuario del servicio, con el objeto de proporcionarle la información necesaria para facilitarle el pago expedito del importe del suministro. De ahí que el duplicado de la factura o ticket impreso a solicitud del usuario para efectuar el pago del importe por el servicio de energía eléctrica sólo tenga el carácter de simple recibo, insuficiente por sí mismo para atribuir al referido organismo su expedición, como expresión de su voluntad a través de la cual ejerza facultades de decisión que le estén atribuidas por ley y que afecten la esfera de derechos del gobernado, por lo que no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Resulta indispensable precisar que el documento que adjunta el justiciable a su escrito de demanda, consistente en un ticket con la denominación de “Consulta de Saldo”, es la impresión que el particular obtuvo, a instancia propia, respecto de su saldo con motivo de alguna prestación, lo que implica que se pueda acceder a dicho documento las veces que el particular así lo desee, por lo que resulta, evidentemente, una constancia distinta a aquellos recibos de cobro que de manera ordinaria expide el organismo operador del agua potable y alcantarillado, para dar a conocer a sus usuarios la determinación de los derechos que habrán de cubrir por concepto de los servicios que reciben de suministro de agua potable y otros relacionados. ------

Aunado a lo anterior, el referido documento, no contiene, las referencias bancarias o electrónica para hacer su pago, ni tampoco la consecuencia que generalmente llevan los documentos determinantes de crédito o aquellos que son emitidos dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo tanto, no incide unilateralmente en la esfera jurídica del particular, ya que, y como ya se precisó, este documento o ticket puede ser obtenido por el propio particular, sin que para ello medie la voluntad de la autoridad. Es por todo lo anterior, que dicho documento no es un acto administrativo en los términos del artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por lo tanto, es de concluirse que en este caso no se encuentra demostrada la existencia de los actos consistentes en reclamarme el pago de un servicio que no me presta, fijarme una tarifa que no me corresponde, cobrarme un adeudo que niego lisa y llanamente deberle. ----

Lo anterior resulta así puesto que, como se ya se explicó, la impresión de consulta de saldo no se equipará a un acto administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 136 del Código de la materia, ya que si bien es cierto de dicho ticket se desprende un adeudo de $7,009.00 siete mil nueve pesos 00/100 M/N, no se desprende los conceptos y fecha que los mismos se generaron. -------------------------------------------------------------------------------------------

En consecuencia, se determina que se actualiza la causa de improcedencia del artículo 261, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, consistente en la inexistencia del acto administrativo al desprenderse así de las constancias que obran en autos. ----------------------------------------------------------

Finalmente, por lo que respecta al acto de pretender rescindirla del contrato, dicho acto no se contiene en el recibo de consulta de saldo. En tal sentido, también resulta inexistente la rescisión del contrato al no obrar dentro de la presente causa administrativa constancia alguna respecto de su existencia, ni tampoco medio de prueba alguno que así lo acredite. Aunado a que la autoridad demandada en su contestación a la demanda negó dicho hecho. En consecuencia, se declara el sobreseimiento del acto administrativo consiste en rescindirle el contrato, lo anterior con base en el artículo 261, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Por todo lo anterior, es que se sobresee el proceso respecto a los actos de no hacer entrega debida y oportuna de los recibos de cobro; reclamarle el pago de un servicio que no se le presta; fijarle una tarifa que no le corresponde; cobrarle un adeudo que niega lisa y llanamente deberle; y, pretender rescindirle el contrato; lo anterior con fundamento en los artículos 261, fracción IV y 262, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

**CUARTO.** En apego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

No obstante que los actos administrativos señalados como impugnados por el actor en su escrito de demanda, fueron decretados como inexistentes y por ende, se decretó su sobreseimiento. De las constancias de autos se desprende que a la parte actora, le fue suspendido el servicio de agua potable, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*de esta ciudad. ---------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la suspensión del Servicio de Agua Potable. ----------------------------

**QUINTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se aprecia que el actor en su escrito de demanda no efectúa impugnación alguna respecto de la suspensión del Servicio de Agua Potable. ----------------------------------------------

No obstante lo anterior y sólo con la finalidad de no violar ningún derecho humano, como lo es el de acceso al agua potable, tutelado por el artículo 4, párrafo sexto, así como el de previa audiencia garantizado en el artículo 14, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por actualizarse el supuesto contemplado en el artículo 301, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativas para el Estado y los Municipios de Guanajuato[[1]](#footnote-2), esta Juzgadora suple la queja deficiente que se desprende del estudio integral de la demanda. -------------------

Bajo tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada manifiesta en el informe rendido que el servicio de agua potable fue suspendido en fecha 21 veintiuno de octubre de 2013 dos mil trece, en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, lo anterior, con motivo de que la ahora actora incumplió con el pago; sin embargo, la autoridad demandada, omitió aportar a la presente causa las constancias que acrediten que a la justiciable, previo a la suspensión del servicio de agua potable, le fue respetada su garantía de audiencia, en general, todas las formalidades de un procedimiento, en razón del acto de privación que fue ejecutado por la autoridad demandada, consistente en la suspensión del servicio de agua potable. -------------------------------------------------------------------------

En efecto, la autoridad demandada argumenta que la demandante incumplió con el pago del servicio de agua potable, a partir del 01 uno de agosto del año 2013 dos mil trece y que por ello dicho servicio le fue suspendido el 21 veintiuno de octubre del mismo año 2013 dos mil trece; no obstante lo anterior, la demandada antes llevar a cabo la ejecución de dicho acto de privación, debió otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, esto conforme al criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, número 254190, Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 82, Sexta Parte, Pág. 24. -------

AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO. La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA GARANTÍA, DE”.

En tal sentido, y al no respetar el derecho de audiencia al justiciable, previo a suspender el servicio de agua potable, es que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad lisa y llana del corte del servicio de agua potable ejecutada en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, registrado bajo la cuenta 392367-9 (tres nueve dos tres seis siete nueve.). Sobre el particular, se precisa que dicha nulidad no impide a la autoridad volver a ejercer sus atribuciones, para emitir un nuevo acto, en virtud de que la nulidad decretada es derivada de un vicio de forma y no de fondo, así como también resulta oportuno precisar que mientras el impetrante disfrute del servicio de agua potable, deberá de pagar los derechos correspondientes que se originen del servicio que va a gozar. -----------------------

**SEXTO.**Conforme a lo solicitado por la parte actora se desprende lo siguiente: *“la nulidad del acto impugnado, por no haber sido emitido conforme a derecho. El reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídicas, en relación con todos los actos de autoridad. La consiguiente condena a la autoridad a efecto de que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violados y que quedarán fijadas en las diferentes etapas del presente proceso”.*

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el justiciable solicita la nulidad del acto impugnado; no obstante, y al no haberse acreditado los actos impugnados por el justiciable, es que y con respecto al reconocimiento de los derechos que refiere, mismos que no precisa ni concretiza qué derechos son los que solicita le sean respetados; más sin embargo, esta resolutora al decretar la nulidad del corte del servicio de agua potable, es que determina procedente reconocer al actor el derecho a que no se le suspenda el servicio de agua potable, ni se le limite su acceso y goce, hasta en tanto no se lleve a cabo el procedimiento administrativo competente, en el cual se le respete su garantía de audiencia y se cumplan la formalidades esenciales del procedimiento, en tal sentido, es que la demandada debe suministrar dicho líquido; precisando que lo anterior, no exime al actor del pago de los derechos correspondientes, generados por el consumo que efectúe por la prestación de dicho servicio. ------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -----------------------------------------------------------------------

**TERCERO. Se sobresee** de conformidad a lo señalado y expuesto en el Considerando Tercero de esta resolución. -----------------------------------------------

**CUARTO.Se decreta la nulidad** del acto consistente en el corte del servicio de agua potable, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* de esta ciudad, de conformidad a lo señalado y expuesto en el Considerando Quinto de esta resolución --------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO. Se reconoce el derecho** del accionante, de conformidad con lo establecido en el Considerando Sexto de esta resolución. ---------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---

1. Ya que el monto del asunto sujeto a este procedimiento administrativo según se desprende del reporte histórico por cuenta aportado por la propia autoridad demandada, es por un monto de $7,176.55 (siete mil ciento setenta y seis pesos 55/100 M/N), y dicha cantidad no rebasa la cantidad de multiplicar por ciento cincuenta la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en el año de emisión, es decir en el año 2015. [↑](#footnote-ref-2)